

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 14 de mayo de 2025, tiene entrada en el Registro electrónico del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, una reclamación en materia de publicidad activa, formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.1.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no está publicada la siguiente información pública:

“la falta de publicación de la información relativa a una persona contratada como personal eventual de urbanismo”.

SEGUNDO. El 30 de mayo de 2025 se da traslado de la documentación presentada por el interesado al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, en adelante), remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que considere oportunas.

TERCERO. Con fecha 18 de julio de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, en el que manifiesta lo siguiente:

“En relación con el escrito recibido en este Ayuntamiento el pasado 30/05/2025, por el cual solicitaban información respecto a la reclamación con nº de expediente: 002/2025 CTPD-PA, presentada por [REDACTED] por medio de la presente se comunica que por parte de este Ayuntamiento se ha publicado tanto en la web municipal como en el Portal de Transparencia la información relativa al personal eventual de Urbanismo contratado, indicando los enlaces que acreditan dicha circunstancia.

- *Enlace web Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama:*
<https://paracuellosdejarama.es/es/tu-ayuntamiento/personal-eventual>
- *Enlace Portal de Transparencia:*
https://paracuellosdejarama.transparencialocal.gob.es/es_ES/buscar/ “

CUARTO. Mediante notificación de la Secretaria General del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de fecha 18 de julio de 2025, se da traslado de la citada documentación al reclamante, y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones, advirtiéndole que en caso de no presentar alegaciones en el plazo otorgado, se entenderá que es conforme a lo manifestado por el órgano informante y se dictará la correspondiente resolución de archivo por pérdida de objeto, al haberse publicado la información en el portal de transparencia del ayuntamiento.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 18 de julio de 2025, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. Establece el art. 5 e) LTPCM, que la publicidad activa consiste en *“la obligación de difundir la información pública y de garantizar la transparencia de la actividad pública de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II”*. Exigencia de publicidad activa que comporta de conformidad con el artículo 7 de la LTPCM que *“los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública. A tal efecto, dispondrán de un portal o página web, en que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública en los términos del presente Título”*.

TERCERO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a:

“[...] las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local”.

Por tanto, el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.

CUARTO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

QUINTO. En este caso, [REDACTED] formuló la reclamación por no estar publicada la información pública indicada en el antecedente primero.

El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama ha comunicado en su escrito de alegaciones que la información objeto de la presente reclamación ha sido publicada, acompañando la documentación que así lo acredita.

Una vez comprobada la publicación de la información por este Consejo y dado que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo con lo comunicado en el trámite de audiencia conferido, ni ha presentado escrito de alegaciones en contestación al mismo, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse publicado la información durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declararlo concluso mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] por haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.09.25 12:10